



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto	Interlocutorio No. 456
Radicado	05001-31-03-010-2021-00371-00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	Zunilda del Carmen Tamayo Murillo
Demandado	Francisco Asprilla Bonilla
Asunto	Avoca conocimiento. Inadmite demanda

Nos llega, proveniente del juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá, y remitido por competencia en razón de del lugar de cumplimiento de la obligación y en razón a la cuantía, demanda ejecutiva de ZUNILDA DEL CARMEN TAMAYO MURILLO contra FRANCIS ASPRILLA BONILLA C.C. 43.264.400 Y JOHN JAIRO MENA TAMAYO C.C. 71.757.130

La remisión fue basada en el art. 28 del C.G.P. explicando que la demanda se dirigió para el Sr. Juez Civil del Circuito de Medellín, se señaló mayor cuantía y además el lugar para el cumplimiento de las obligaciones es ésta misma ciudad.

Con base en la información y las normas precedentes, y a la luz de los arts. 25, 26, 82 y 90 del C.G.P. el Juzgado procederá a avocar conocimiento de éste asunto.

No obstante ello, analizando el contenido de la demanda, se encuentra que es menester proceder a su inadmisión

Como consecuencia de ello, el Despacho,

RESUELVE:

1° AVOCAR el conocimiento del presente proceso ejecutivo ZUNILDA DEL CARMEN TAMAYO MURILLO contra FRANCIS ASPRILLA BONILLA C.C. 43.264.400 Y JOHN JAIRO MENA TAMAYO C.C. 71.757.130

2.- Visto lo anterior, y estudiado el libelo introductor, se encuentran los siguientes defectos que deben ser subsanados en el término de 5 días siguientes a la notificación de éste auto.

2.1. Conforme al art. 82-2 del C.G.P. deberá indicarse el domicilio de los demandados

2.2. De acuerdo al numeral 10 de la misma norma, se indicará la dirección de notificación de los demandados

2.3. se corregirá el acápite de la cuantía, pues se indicó que era de menor.

2.4. Conforme a la norma ya citada en sus numerales 4º y 5º se aclararán los hechos y pretensiones, pues la demanda se basa en pagaré por \$110.000.000 como capital, y a esa suma se le calcularon de una vez intereses entre mayo 9 de 2017 y mayo 9 de 2020 a la tasa del 1.5% mensual, de tal suerte que para ésta última fecha, cuando debía pagarse el total, éste ascendía hasta \$164.450.000; de suerte pues, que si había mora, la misma debía cobrarse desde mayo 10 de 2020 en adelante.

Sin embargo se cobra en las pretensiones intereses de mora desde el mismo 10 de mayo de 2017, es decir, desde la suscripción del pagaré. Ello obviamente constituye un doble cobro de intereses. Se hará claridad.

2.5.- De no cumplirse lo anterior en el término indicado la demanda será rechazada.

3.- Para representar a la parte actora se le reconoce personería a la abogada FLOR MARINA MARQUINEZ MORENO CON T.P. 245567, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Mario Alberto Gomez Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 010

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ccc86a764fa2a5819e3cbc125fb5b93982eaa8f3445f04ef1883c7c255b67599

Documento generado en 03/11/2021 10:14:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>